



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICADO: 08001-4189-016-2023-00195-01

DEMANDANTE: ANA MARÍA ABELLO RESTREPO CC 32.740.971

DEMANDADO: DUMAR DAVID GUEVARA TURRIAGO CC 86.075.011

DERECHO: BUEN NOMBRE

Barranquilla, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora ANA MARÍA ABELLO RESTREPO, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre por parte del señor DUMAR DAVID GUEVARA TURRIAGO, y en el cual se declaró la improcedencia de la acción de tutela.

II. ANTECEDENTES

1. Narra la accionante que realiza activismo social, comparte opiniones, críticas, análisis de la situación política actual del país ejerciendo su derecho de expresión
2. El día viernes 10 de febrero de 2023, el señor DUMAR DAVID GUEVARA TURRIAGO identificado con C.C. N°86.075.011 realizó calumnia que sobrepasa los límites del derecho de libre expresión, vulnerando los de la accionante como son la honra, buen nombre e imagen, el trino fue realizado desde Twitter bajo el usuario @dumar_guevara.
3. Asegura que la accionante es "protagonista de oficio de una mafia política" y adjunta imágenes falsas de la misma.
4. Antes de impetrar la presente acción, radicó derecho de petición el 14 de febrero de 2023 ante la Fiscalía General de la Nación en la que solicita información de vinculaciones en calidad de indiciada o denunciada recibió respuesta oportuna el día 20 de febrero de 2023 en donde se le informa que "no aparecen registros de vinculación a procesos penales".
5. El accionado se niega a proveer el sitio web desde donde obtuvo la noticia por lo que la actora decide impetrar la presente acción.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales invocados y, por consiguiente: "... LA RETRACTACIÓN DE MANERA EXPLÍCITA Y PÚBLICA Y EN CONDICIONES DE EQUIDAD, DE LAS AFIRMACIÓN CONTENIDA EN ESTA ACCIÓN DE TUTELA DEL 10 DE FEBRERO DE

Página 1 de 11

2023, EXPRESANDO QUE LA MISMA NO TIENEN FUNDAMENTO ALGUNO Y QUE, POR ESA RAZÓN, NO ES CIERTO LO MANIFESTADO SOBRE MÍ EN ESTA PUBLICACION DE TWITER. 2. RETIRAR la publicación objeto de la presente Acción de Tutela de Twitter, con todo su contenido, especialmente la imagen falsa divulgada. 3. Que en lo sucesivo se abstenga de referirse públicamente con respecto a la suscrita, utilizando aseveraciones que afecten mis derechos al buen nombre, a la honra e imagen...”

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenó la vinculación del señor GUEVARA TURRIAGO y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para su notificación, para que se pronunciara sobre los hechos relatados por el accionante en el término de un (2) días siguiente a la misma.

DUMAR DAVID GUEVARA TURRIAGOS, identificado con cédula No 86.075.011, manifestó actuando en nombre propio, indicando que: “...La señora ANA MARÍA ABELLO RESTREPO, además de efectuar activismo político, también ha realizado constreñimiento contra su persona y el grupo político al que pertenece, señalando que el accionado realiza conductas contrarias a la verdad y poniéndole en la palestra pública de sus más de 122.000 seguidores en Twitter. El trino no tenía ningún ánimo de afectar su buen nombre, honra y mucho menos fue una calumnia, obedeció a un debate político en Twitter, y tenía imágenes e información plasmada en diversos medios de comunicación referentes al señor “MONO ABELLO” presunto familiar de la accionante; nunca se le acusó de ninguna conducta típica en el referido trino a la demandante, por el contrario la señora ABELLO RESTREPO, ha publicado más de 20 tweets contra el señalando que ya me había notificado una acción constitucional, lo que me ha ocasionado amenazas, insultos y ataques contra mi pareja y mi sexualidad. La accionante nunca fue acusada de ninguna conducta típica, las imágenes que sustentaron su trino fueron tomadas de la red social Twitter, así mismo el tweet será eliminado, ya que no es su deseo entrar en controversias, ni discusiones bizantinas, así mismo, refiero que no es comparable el constreñimiento efectuado por la accionante una mujer influencer de la derecha con centenares de seguidores, a un tweet que se originó producto de un debate y donde mi cuenta apenas tiene menos de 2.500 seguidores. Además, manifestó no conocer la solicitud de retractación hasta que fui notificado de la presente acción constitucional...”

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de FRANCISCO BARBOSA DELGADO en su condición de Fiscal General, manifestó que: “... al Grupo de peticiones la funcionaria asignada realizó las correspondientes consultas en los sistemas misionales de la FGN a nivel nacional, entre estos SPOA y SIJUF utilizando como criterio de búsqueda los datos aportados en la acción impetrada por la señora ANA MARÍA ABELLO RESTREPO se pudo denotar que la misma NO posee registros de vinculación a procesos penales, respuesta que se allega el día 20 de febrero de la presente anualidad, conforme al término legal previsto por la ley 1755 del año 2015 al correo electrónico Nataliearteta@delaespriellalawyers.com aportado por la peticionaria en su solicitud dando con ello cumplimiento de fondo, completa, congruente y eficaz a la petición realizada. Adicional a esto, se reitera la consulta en los sistemas misionales de la FGN teniendo como criterio de búsqueda nombres y número de documento de identidad de la

accionante, con el fin de rectificar nuevamente si en dichas bases de datos reposa en contra de esta alguna anotación que la acredite como indiciada y/o sindicada de investigaciones penales, sin embargo, al realizar la consulta se evidencia que la misma NO posee vinculaciones a procesos penales. La Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones- Grupo de peticiones de información sobre procesos penales, no es competente para emitir respuesta de fondo sobre todas y cada una de las pretensiones de la accionante, teniendo en cuenta que esta dependencia dio cabal cumplimiento a lo solicitado el pasado 14 de febrero del 2023 como así lo manifiesta la misma en su escrito de tutela, por lo tanto, solicitaron se desvincule a la entidad de la presente acción impetrada por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de la señora ANA MARÍA ABELLO RESTREPO...”

Posterior a ello, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), se profirió fallo de tutela declaró la improcedencia de la presente tutela, la cual fue impugnada por la parte accionante y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, decidió no amparar lo solicitado en ocasión a que: *“... En consideración a lo esbozado, esta unidad judicial encuentra que la presente acción constitucional resulta improcedente por cuanto el actor no acreditó los requisitos de procedencia frente a la temática que nos ocupa, porque a pesar de haber manifestado que solicitó la rectificación de la información, tal proceder no fue probado; pese a que la referida plataforma cuenta con políticas de uso que permiten la denuncia de los tweets publicados, tampoco se allegó constancia que tal denuncia hubiere sido realizada y que ella no hubiera sido efectiva; y el asunto no cuenta con la suficiente relevancia constitucional, por cuanto las veces que las manifestaciones son compartida según la evidencia son nulas y los “likes” o “me gusta” de tales publicaciones solo ascienden a 17, sin contar que en la mayoría del hilo, se perciben agravios mutuos y del mismo calibre entre los participantes, y no se manifestó que por ejemplo, hayan sido remitidos a través de algún grupo, o mensaje mediante difusión, el cual permite la remisión de un mensaje a muchos usuarios a la vez, hechos que de contera advierten o ratifican la improcedencia de la acción...”*

VI. IMPUGNACIÓN.

La accionante impugnó el referido fallo, con argumento en que: *“...En el caso sometido a estudio, es claro que se configura una situación fáctica de indefensión de la suscrita, partiendo de la premisa que el accionante, tiene el control sobre los contenidos de esa plataforma que pudieran llegar a ser considerados “abusivos”, que se consideran ofensivos al imputarle la comisión de hechos injuriosos, los cuales deseo que sean objeto de retractación en condiciones de equidad, ya que fueron reiteradas ya por el accionante como consta en su escrito de contestación (ADICIONALMENTE LA CUENTA SE ENCUENTRA PRIVADA Y NO TENGO ACCESO). Se puede observar en el presente caso que la afectación de los derechos del demandante requiere una intervención eficaz y oportuna, para evitar que siga prolongándose en el tiempo la vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre y honra. Por otra parte,*

como se vio en el inicio carezco de mecanismos que le impidan eliminar los efectos que produjeron las publicaciones ya referidas...”

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procede la acción de tutela por la presunta conculcación al buen nombre e intimidad de ANA MARÍA ABELLO RESTREPO por acciones atribuibles al señor DUMAR DAVID GUEVARA TURRIAGOS está vulnerando los derechos fundamentales de buen nombre e intimidad?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

VII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como

mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999¹ y reiterado recientemente en la sentencia T405-2018, al considerar que:

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”².

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”³

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.⁴

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.⁵

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que

¹ Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

³ Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.⁶

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.⁷

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*.⁸

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y A LA HONRA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, Según la jurisprudencia constitucional, el derecho al buen nombre corresponde a “la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y además constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal”*. Este, además, guarda una relación de interdependencia con el derecho a la honra, de allí que, en muchos casos, la vulneración de uno implica la trasgresión del otro. ...”. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y honra.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-121 de 2018, ha establecido las siguientes diferencias:

⁶ Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

⁷ Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

⁸ Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

“(...) el derecho a la honra, que regula el artículo 21 de la Constitución, involucra tanto la consideración de la persona en su valor propio, como la de las conductas más íntimas, distintas a aquellas cubiertas por la intimidad personal y familiar. El buen nombre está vinculado con la vida pública de la persona y con la valoración que de ella hace el grupo social, mientras que la honra lo está con aspectos de su vida privada, de allí que esta última se encuentre en estrecha relación con la noción de dignidad humana...”

Las reglas de decisión que utilizará la Sala para resolver los problemas jurídicos sustanciales son las siguientes: (i) en las circunstancias demostradas en el caso T-6.510.527, de la garantía de los derechos al buen nombre y a la honra no se deriva un deber concreto para la parte accionada de adoptar, como política, la de retirar aquellos contenidos que pudieran atentar contra estos derechos; y (ii) en las circunstancias del proceso T-6.519.920, se vulnera el derecho al buen nombre cuando se hace pública información deshonrosa, carente de veracidad, que no fue debidamente corroborada por su emisor y que no puede verificarse probatoriamente ante el juez de tutela. Para efectos de su fundamentación, de manera previa al análisis de las circunstancias fácticas de cada uno de los expedientes, la Corte se pronunciará en relación con las siguientes premisas generales del análisis: (i) la libertad de expresión, de opinión y de información; (ii) el derecho al buen nombre y a la honra y (iii) el deber de retracto. Esta misma jurisprudencia nos indica:

“No puede el juez de tutela, so pretexto de proteger los derechos al buen nombre y a la honra, imponer barreras comunicativas a las personas; ello conduciría a impedirles expresar libremente sus ideas o pensamientos. Todo lo anterior, claro está, sin perjuicio del control judicial que podría surtir en sede penal, civil o de amparo (numeral 4.3 supra). En cada uno de estos ámbitos el juez tiene el deber de definir, posteriormente, si el contenido difundido afecta, sin causa, los derechos de terceros y, de ser el caso, adoptar las medidas procedentes para proteger tales derechos, sancionar su violación u ordenar las indemnizaciones a las que hubiere lugar.”

El derecho a la honra, al igual que el derecho al buen nombre, es consecuencia de las acciones del individuo, bien porque en virtud de este goce de respeto y admiración, o porque carezca de tal estima. Ambos derechos, sin embargo, difieren en la esfera en la que se proyectan, el primero en la personal y el segundo en la social. Por tanto, las hipótesis de afectación de uno y otro también son diferentes. Mientras el derecho a la honra se afecta por la información errónea o tendenciosa respecto a la persona, en su conducta privada, el derecho al buen nombre se vulnera, fundamentalmente, por la emisión de información falsa, errónea o incompleta que genera distorsión del concepto público que de una persona puede tener el grupo social. En este último evento se trata de la distorsión del concepto público de la persona, la que compromete el derecho fundamental y no la información en sí misma considerada.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la señora ANA MARÍA ABELLO RESTREPO, en nombre propio, interpone la presente acción constitucional, por la

Página 8 de 11

presunta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre e intimidad por parte del señor DUMAR DAVID GUEVARA TURRIAGOS.

Lo anterior, en ocasión a que el viernes 10 de febrero de 2023, el señor DUMAR DAVID GUEVARA TURRIAGO, realizó una publicación, que sobrepasa los límites del derecho de libre expresión, vulnerando la HONRA, BUEN NOMBRE E IMAGEN, el trino fue realizado desde la red social Twitter.

Al respecto, el accionado explica que nunca se le acusó de ninguna conducta típica en el referido trino a la demandante, por el contrario, la señora ABELLO RESTREPO, ha publicado más de 20 tweets contra el señalando que ya le había notificado una acción constitucional, lo que me ha ocasionado amenazas, insultos y ataques contra su pareja y su sexualidad. La accionante nunca fue acusada de ninguna conducta típica, las imágenes que sustentaron su trino fueron tomadas de la red social Twitter, así mismo el tweet será eliminado, ya que no es su deseo entrar en controversias, ni discusiones bizantinas, así mismo, refiere que no es comparable el constreñimiento efectuado por la accionante una mujer influencer de la derecha con centenares de seguidores, a un tweet que se originó producto de un debate y donde su cuenta apenas tiene menos de 2.500 seguidores.

Sea lo primero indicar, que las reglas de subsidiaridad previstas en la sentencia SU 420/2019, establecidas en criterio unificado por la Corte Constitucional, no se encuentran satisfechos, en su totalidad

1.- Que el afectado, haya solicitado el retiro o la enmienda ante el particular que hizo la publicación.

En el libelo si bien se aportó una solicitud de rectificación esta no contiene la trazabilidad de remisión de correo electrónico, con constancia de entrega. Ni se advierten mensajes directos a través del mismo medio de red social de rectificación y/o exhibición de fuente que anunciaba la apertura de una investigación judicial.

Se comparten los argumentos conclusivos de la jueza de primera instancia que no se satisfizo este presupuesto de procedibilidad de la acción constitucional las reglas de subsidiaridad establecidas en criterio unificado por la Corte Constitucional, tenemos que estos no se encuentran satisfechos.

Por otra parte, es menester tener en cuenta, que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que, ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se

esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto.

En el caso de marras, se tiene que de los hechos narrados por la accionante no se encuentra fehacientemente acreditado que la solicitante se encuentre a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable, que haga viable la presente acción de tutela, al menos como mecanismo transitorio, pues con las pruebas aportadas, no se demostró con ninguna clase de medio las afectaciones causadas en su diario vivir o en la red social twitter.

La accionante pretende, el retiro de las publicaciones y una retractación de la publicación para una efectiva protección de los derechos al buen nombre y a la honra, en tanto a su juicio tienen un contenido difamatorio y calumnioso. Este fin contiene alto valor constitucional entre el estrecho vínculo que existe entre tales derechos, de naturaleza fundamental, y la protección de la dignidad humana.

Ante los paradigmas de comunicación virtual el tipo de contenidos que han sido publicados respecto de la presunta iniciación de una investigación penal, el retiro de las publicaciones parece constituir la única medida que permitiría alcanzar de manera eficaz dicho objetivo la cual se acreditó en el trámite de la acción constitucional. Sin perjuicio de la existencia de otros instrumentos jurídicos que podrían ser relevantes para debatir la pretensión, para la Corte es claro que solo el retiro de la publicación hace posible alcanzar esa finalidad.

No se acreditó que los enunciados que denigraban de la ciudadana accionante tuvieron un impacto grave en su reputación o alteraron su participación en la redes sociales, del cual se pueda colegir que además de la orden de retiro de los enunciados se requiera de acciones u órdenes adicionales.

Así las cosas, se procederá a confirmar la decisión proferida en primera instancia.

VI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, confirmará la decisión proferida en primera instancia al constatar que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), proferido por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y



COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora ANA MARÍA ABELLO RESTREPO CC 32.740.971, contra el señor DUMAR DAVID GUEVARA TURRIAGOS CC 32.740.971, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA